

**LA SALA CONSTITUCIONAL, DE NUEVO, USURPANDO
LA FUNCIÓN LEGISLATIVA Y VIOLANDO LA AUTONO-
MÍA UNIVERSITARIA, EN NOMBRE DE UNA FALAZ
“DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Y PROTAGÓNICA”
DECRETA UN NUEVO RÉGIMEN ELECTORAL
UNIVERSITARIO Y EL CESE DE LAS FUNCIONES DE
LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS**

Allan R. Brewer-Carías
Director de la Revista

Resumen: *Este comentario analiza la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo N° 324 de 27 de agosto de 2019, en el juicio de nulidad intentado por la Universidad central de Venezuela contra el artículo 34.3 de la Ley de Universidades el cual en violación del artículo 109 de la Constitución, al definir a la “comunidad universitaria,” dispone que la misma no solo está integrada por profesores, estudiantes y egresados como lo indica la Constitución, sino además, por el “personal administrativo,” y el “personal obrero,” después de un largo silencio de 10 años, la Sala, ignorando la petición de medida cautelar de suspensión de aplicación de esa norma y declarando falsamente como “parcialmente con lugar” la solicitud formulada, lo que hizo fue suspender la aplicación de otras normas, con el objeto, de contradictorio con la demanda de asegurar la aplicación de la disposición impugnada.*

Palabras Clave: *Autonomía universitaria.*

Abstract: *This comment analyzes the Constitutional Chamber of the Supreme Court decision No. 324 of August 27, 2019, issued in a judicial review process initiated by the Central University of Venezuela seeking the annulment of article 34.3 of the Universities Law for violation of article 109 of the Constitution because it defined the “university community” not only made up of “professors, students and graduates” as indicated in the Constitution, but also, by the “administrative staff,” and the “workers personnel,” in which the Chamber, after a long silence of 10 years, and ignoring the request for a precautionary measure to suspend the application of the challenged provision, suspended other provisions of the Law not challenged by the plaintiff, in order to ensure precisely the application of the challenged provision.*

Key words: *University autonomy.*

I

El artículo 109 de la Constitución de 1999, como no lo hace casi ninguna otra Constitución en el mundo, declara expresamente que:

“Artículo 109. El Estado reconocerá la autonomía universitaria como principio y jerarquía que permite a los profesores, profesoras, estudiantes, egresados y egresadas de su comunidad dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, para beneficio espiritual y material de la Nación. Las universidades autónomas se darán sus normas de gobierno, funcionamiento y la administración eficiente de

su patrimonio bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley. Se consagra la autonomía universitaria para *planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión*. Se establece la *inviolabilidad del recinto universitario*. Las universidades nacionales experimentales alcanzarán su autonomía de conformidad con la ley.”

Con ello, primero, la Constitución precisa el ámbito de la autonomía universitaria al indicar que es para “para planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión,” y para garantizar “la inviolabilidad del recinto universitario.”

Segundo, la Constitución define a los efectos del ejercicio de la autonomía universitaria, a la “comunidad universitaria,” la cual es la compuesta por los *profesores, estudiantes y egresados* de la respectiva comunidad.

Y tercero, la Constitución, en particular al hacer referencia a las universidades autónomas, precisa que la autonomía universitaria implica, que las mismas se deben dar “sus normas de gobierno, funcionamiento y la administración eficiente de su patrimonio bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley.”

Es por tanto la Constitución, la que garantiza la autonomía universitaria y es la que establece qué es lo que debe entenderse por “comunidad universitaria,” que no es otra, en cada Universidad, sino la comunidad compuesta por los *profesores, estudiante y egresados* de la misma. Para cambiar la composición de lo que significa constitucionalmente la comunidad universitaria, tendría que reformarse la Constitución, no pudiendo el legislador, en forma alguna, definir la comunidad universitaria quitando o agregando algún otro componente a la misma.

II

Sin embargo, en forma evidentemente inconstitucional, el artículo 34 de la Ley Orgánica de Educación sancionada en agosto de 2009,¹ es su artículo 34, al “desarrollar” el principio de la autonomía universitaria “reconocido por el Estado” precisó que el mismo se “materializa mediante el ejercicio de la libertad intelectual, la actividad teórico-práctica y la investigación científica, humanística y tecnológica, con el fin de crear y desarrollar el conocimiento y los valores culturales,” estableciendo sin embargo, entre las funciones a través de las cuales se ejerce dicha autonomía, la siguiente:

“3. Elegir y nombrar sus autoridades con base en la democracia participativa, protagónica y de mandato revocable, para el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de los derechos políticos de los y las *integrantes de la comunidad universitaria, profesores y profesoras, estudiantes, personal administrativo, personal obrero y, los egresados y las egresadas* de acuerdo al Reglamento. Se elegirá un consejo contralor conformado por los y las integrantes de la comunidad universitaria.”

Aparte del disparate de calificar el ejercicio de voto por los miembros de la comunidad universitaria en las universidades autónomas para la elección de sus autoridades, como un “derecho político,” que son los que consagra la Constitución (derecho a participar, al sufragio, a desempeñar funciones públicas, a manifestar, a agruparse en partidos políticos), este artículo viola directa y abiertamente la Constitución al definir a la “comunidad universitaria,” no solo como la integrada por *profesores, estudiantes y egresados* como lo indica la Constitución, sino además, agregando e incorporando a la comunidad universitaria, al “*personal administrativo,*” y “*personal obrero,*” a quienes no son ni pueden ser parte de ella; y además,

¹ Véase en *Gaceta Oficial* N° 5.929 de 15 de agosto de 2009.

establecer que todos esos “sectores” tiene derecho de ejercer el voto en igualdad de condiciones, distorsionando totalmente el sentido de la definición de la Universidad que desde siempre se ha consagrado en la Ley de Universidades, fundamentalmente, como “una comunidad de intereses espirituales que reúne a profesores y estudiantes en la tarea de buscar la verdad y afianzar los valores trascendentales del hombre”(art. 1)

III

Precisamente por ser dicha norma del artículo 34.3 de la Ley Orgánica de Educación, entre otras muchas de sus normas contraria a lo previsto en la Constitución, un grupo de diez (10) rectores de Universidades Nacionales Autónomas, al mes siguiente de publicada la Ley Orgánica, en octubre de 2009 (es decir, en 2019 hace diez años), demandaron ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la nulidad por inconstitucionalidad de dicha Ley Orgánica.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia nunca se pronunció sobre la demanda de los Rectores, a pesar de las múltiples solicitudes formuladas por los abogados de las Universidades, razón por la cual en el curso de los años transcurridos, los apoderados de la Rectora de la Universidad Central de Venezuela, ante la necesidad de elegir autoridades en la Universidades donde los rectores tenían sus plazos vencidos, se solicitó a la Sala Constitucional, que mientras decidía la acción de nulidad, puntualmente suspendiera la aplicación del referido artículo 34.3 de la Ley Orgánica de Educación impugnada, a los efectos de que se pudieran realizar elecciones universitarias de acuerdo con las normas de siempre previstas en la vigente Ley de Universidades.

La Sala Constitucional, sin embargo, luego de un largo e injusto silencio (la justicia lenta es la mayor de las injusticias), viene de dictar la sentencia N° 324 de 27 de agosto de 2019, en la cual suspendió los efectos de los artículos 31, 32 y 65 de la Ley de Universidades (reconociendo así que la misma está vigente y no fue derogada por la ley Orgánica de Educación), afirmando falsamente que ello lo hacía al declarar “parcialmente con lugar” la solicitud formulada por los representantes de la Universidad Central de Venezuela, cuando ello es totalmente falso (la justicia impartida con base en la mentira, es absolutamente injusta), pues lo que éstos solicitaron fue la suspensión de efectos del artículo 34.3 de la ley Orgánica de Educación, que fue la Ley impugnada.

Como lo ha observado el profesor Manuel Rachadell, quien fue el representante de la UCV y quien hizo la solicitud:

“Transcurrieron diez años sin que la Sala se pronunciara sobre la suspensión de efectos solicitada de la norma indicada [art. 34.3] de la Ley Orgánica de Educación, y ahora, en la sentencia que comentamos, se declara “parcialmente con lugar” una solicitud de medida cautelar que la universidad no ha pedido. En efecto, la Sala *suspende cautelarmente la vigencia de los artículos 31, 32 y 65 de la Ley de Universidades, sobre el sistema electoral universitario vigente, cuando lo que se había pedido era la suspensión de efectos de una norma de la LOE, el numeral 3 del artículo 34. La Sala pretende hacer ver que el fundamento de la sentencia es la petición de la UCV, pero no es cierto.* La solicitud de la UCV no fue considerada, sino que se decidió sobre un tema diferente, lo que configura el vicio de extrapetita. Es absurdo, y contrario a la verdad, decir que se declara parcialmente con lugar la petición de la UCV pues lo que hizo la Sala fue negarla.”²

² Véase el documento de Manuel Rachadell (Ex Director de Asesoría Jurídica de la UCV, ex Consultor Jurídico del CNU), “Consideraciones preliminares sobre las inexactitudes e incoherencias

La sentencia, por tanto, está *viciada de ilegalidad en su motivación, pues se dicta montada en una falsedad, con la intención de engañar, es decir, de hacer creer* que la sentencia se dictó a petición de la Rectora de la Universidad Central de Venezuela, *cuando ello es falso*, pues la petición de sus representantes fue sobre la suspensión de efectos del artículo 34.3 de la Ley Orgánica de Educación, en un juicio de nulidad que se refiere específicamente a la dicha Ley de Orgánica Educación, y lo que resolvió la Sala fue suspender los artículos 31, 32 y 65 de otra ley, como es la Ley de Universidades, que no fue impugnada y cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad no es objeto de ese juicio o proceso.

IV

Los apoderados de la Universidad Central de Venezuela, en efecto, desde 2011, solicitaron de la Sala Constitucional la suspensión de efectos del antes mencionado artículo 34.3 de la Ley Orgánica de Educación, como la misma Sala lo reconoce en su sentencia:

“la parte demandante en nulidad, como presunción del buen derecho que le asiste (*fumus boni iuris*), alega: i) que la norma cuya suspensión *solicita violenta los términos en que la comunidad universitaria está integrada según el texto constitucional* (ex: artículo 109), *al incorporar sectores no señalados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*; y ii) que la norma cuya suspensión solicita *modifica la naturaleza académica del derecho a elegir autoridades universitarias para convertirlo en un derecho político y otorgarlo por igual a todos los sectores universitarios.*”

O sea, como lo reconoció y admitió la Sala, la solicitud de suspensión estaba destinada a una norma que violenta lo previsto en la Constitución y en la Ley de Universidades al cambiar la definición de comunidad universitaria, pero que a juicio de la Sala:

“contempla una novedad respecto del régimen que tradicionalmente ha regido las elecciones en las Universidades con sede en el país, a saber: incorpora la democracia participativa mediante sufragio universal y directo de todos los sectores de la comunidad universitaria.”

Y con base en ello, al constatar que aún No se había reformado la ley de Universidades, ni se habían dictado los reglamentos universitarios sobre elecciones, pura y simplemente pasó a resolver diametralmente lo contrario a lo que se le solicitó, que era suspender los efectos del artículo 34.3 de la Ley Orgánica de Educación que cambiaba el concepto de comunidad universitaria y le daba voto igualitario además de a los profesores, estudiantes y egresados a los empleados administrativos a los obreros, y resolvió más bien asegurar la aplicación inmediata de dicha norma impugnada, estableciendo en usurpación de la función legislativa de la Asamblea nacional, una normativa nueva que deroga la Ley de Universidades, para lo cual entonces suspendió los efectos de los artículos 31, 32 y 65 de dicha Ley que precisamente regulan la forma de elección de las autoridades universitarias con la participación de la comunidad universitaria reducida a lo que es, integrada solo por profesores, estudiantes y egresados.

La sentencia, por tanto, además de estar viciada de ultrapetita, es nula de nulidad absoluta por usurpación de autoridad en los términos del artículo 238 de la Constitución.

V

La nueva e inconstitucional normativa “sancionada” por la Sala Constitucional con su sentencia, como si fuera el legislador, usurpando abiertamente las funciones de la Asamblea Nacional, y violando frontalmente lo dispuesto en la Ley de Universidades, “mientras la Sala,

de la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre las elecciones universitarias,” agosto 2019 (consultado en copia del original).

cumplido el procedimiento, resuelva en sentencia definitiva el mérito de la demanda de nulidad interpuesta contra el artículo 34.3 de Ley Orgánica de Educación” (lo que nunca hizo antes en los diez años transcurridos ni hará jamás), en resumen contiene las siguientes “reglas” de un régimen que califica de “transitorio,” *para precisamente asegurar la aplicación del mencionado artículo 34.3* de la ley Orgánica de Educación que era el que se había solicitado suspender en sus efectos.

Primero, establece en igualdad de condiciones cinco (5) “sectores electorales” diferenciados “constitutivos de la comunidad universitaria” para las elecciones en las universidades, cada uno con su registro electoral, que son: 1) profesores; 2) estudiantes; 3) egresados; 4) personal administrativo; y 5) personal obrero.”

Segundo, establece un sistema de votación separado, por cada sector, debiéndose “sumar o contar” “–de forma simultánea– por cada sector electoral, esto es: 1) votos de profesores, 2) votos de estudiantes, 3) votos de egresados, 4) votos de personal administrativo y 5) votos de personal obrero. En consecuencia, en las reglas dispuestas por la Sala, se establece que “se proclamará candidato electo únicamente a quien haya resultado ganador en al menos tres (3) de los cinco (5) sectores electorales y haya obtenido, a la vez, la mayoría absoluta de votos (mitad más uno) sumados los votos de todos los sectores electorales.”

Esta votación por sectores separados recuerda, por supuesto, los regímenes fascistas, y en todo caso, el régimen de las votaciones en los Estados generales antes de la Revolución Francesa (“sectores”: nobleza, credo y estado llano, que fue, precisamente, por antidemocrático, con o que acabó la Revolución en 1789. Parecería que a los magistrados que produjeron esta aberrante sentencia, se les olvidó hasta la historia

Tercero, aparte de regular todo un conjunto de supuestos sobre la no obtención de mayorías absolutas y cómo proceder a una segunda vuelta en las elecciones, en las inconstitucionales reglas dispuestas por la Sala se regulan los Registros Electorales para los diversos “sectores” de la nueva comunidad universitaria que se inventa, así:

1. En cuanto al “*sector*” de los profesores, se dispone que tienen “derecho a un (1) solo voto, “cada uno los profesores ordinarios y contratados indistintamente de su escalafón, incluyendo a los jubilados.”

2. En cuanto al “*sector*” de los estudiantes se dispone: a) que tiene “derecho a un (1) solo voto, cada uno de los estudiantes de pre y de postgrado activos, que se hayan inscrito en la universidad al menos seis (6) meses antes de la convocatoria al proceso electoral; y b) que tienen también derecho a voto, “los estudiantes que hayan aprobado las asignaturas necesarias para obtener el correspondiente título o certificado y para el momento de las elecciones no hayan obtenido el respectivo grado.”

3. En cuanto al “*sector*” de los egresados, no todos tienen derecho a voto, sino con base en un régimen totalmente discriminatorio, el “derecho a un (1) solo voto,” se limita solo para “cada uno de los egresados del nivel de pregrado de la Universidad cuyas autoridades se eligen, y *que adicionalmente cumplan, de forma conjunta,* con los siguientes requisitos: i) ejerzan la profesión en el lugar donde la Universidad tenga su sede, núcleo o afines; y ii) se hayan inscrito en el registro electoral que la Comisión Electoral de cada Universidad elaborará para tal fin dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la convocatoria de la elección.”

De manera que si no se ejerce la profesión “en el lugar donde la Universidad tiene la sede” no hay derecho a voto. Aparte de lo discriminatorio del régimen, el vicio de esta regulación radica en su imprecisión, pues no se establece cómo es que se determina la “sede” de la Universidad. Basta plantearse el tema con respecto de cuál sería, a estos efectos, la “sede” de la Uni-

versidad Central de Venezuela, si el Municipio Libertador donde se encuentra, si toda el área del Área Metropolitana de Caracas. Y la misma imprecisión afectaría la forma de acreditar “el ejercicio de la profesión en el mismo lugar donde la Universidad tenga su sede” que según las inconstitucionales reglas fijadas por la Sala, sería “mediante la colegiatura profesional vigente para el momento de la convocatoria del proceso comicial,” que plantea la duda, por ejemplo, si se trata de un abogado, si tiene que estar inscrito solo en el Colegio de Abogados del Distrito Federal o puede estar inscrito en el Colegio de Abogados del Estado Miranda.

4. En cuanto al “*sector*” del personal administrativo, se dispone que tienen “derecho a un (1) solo voto, “cada uno de los integrantes del personal administrativo (activo o jubilado) de la nómina de la Universidad.”

5. Y en cuanto al “*sector*” del personal obrero, se dispone que tienen “derecho a un (1) solo voto, cada uno de los integrantes del personal obrero (activo o jubilado) de la nómina de la Universidad.”

VI

La Sala Constitucional, no contenta con establecer todo el anteriormente reseñado e inconstitucional “régimen” para la elección de las autoridades universitarias, usurpando las funciones legislativas de la Asamblea Nacional, pasó a regular los “efectos” torcidos de dicho régimen, y disponer que las elecciones universitarias en las Universidades “cuyas autoridades tengan el período vencido,” deben necesariamente realizarse en un plazo que no puede exceder de seis (6) meses a contar de la publicación de la sentencia (que fue el día 27 de agosto de 2019), disponiéndose desde ya, además, en cuanto a las autoridades universitarias que tienen sus lapsos vencidos que son la mayoría en las Universidades Nacionales, por la inacción de la propia Sala, *el cese de sus funciones* al término de dicho lapso, es decir, a partir del día 27 de febrero de 2020; momento en el cual, según la sentencia “cesa la permanencia legal de las autoridades universitarias con período vencido, quedando la vacante absoluta de dichos cargos.”

Y así, contrariándose el principio de la continuidad administrativa, si esas elecciones no se realizan, el Poder Ejecutivo entonces, por disposición de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, procederá a usurpar la autonomía universitaria y designar a las autoridades que le parezca sin participación alguna de la comunidad universitaria, violándose no solo la autonomía universitaria, sino la cacareada “democracia participativa y protagónica.”

De nuevo, ha sido la Sala Constitucional la que, torciendo el derecho, ha continuado siendo el instrumento del autoritarismo para asegurar el funcionamiento del Estado Totalitario que se ha consolidado en el país.

VII

Ante tanta inconstitucionalidad y arbitrariedad, la comunidad universitaria no tiene otra alternativa que no sea la de resistir, desobedeciendo una “sentencia” ilegítima por inconstitucional. Como lo expresó un dirigente estudiantil de la Universidad Central de Venezuela después de precisar, con razón, que “la modificación de las leyes, específicamente la ley Orgánica de Educación, corresponde a la Asamblea Nacional y no al TSJ,” indicando que “sea cual sea la consecuencia, no podemos aceptar las elecciones y la sentencia del TSJ no debe cumplirse. Las elecciones de autoridades deben panificarse y nuestras autoridades tienen que renovarse.”³

³ Véase las declaraciones de Fabio Sansón, en la reseña: “Debemos reaccionar” Estudiantes reiteran desconocimiento a sentencia del TSJ,” *El Nacional*, 30 de agosto de 2019, en <https://www.elnacional.com/venezuela/debemos-reaccionar-estudiantes-reiteran-desconocimiento-a-sentencia-del-tsj/>

Por su parte, la Asociación de profesores de la Universidad Central de Venezuela APUC, en asamblea realizada el 28 de agosto de 2019, ya había resuelto:

“Rechazar de manera categórica la “sentencia” espuria emanada del TSJ usurpador, que ordena a la UCV la realización de Elecciones de autoridades universitarias violando nuestra autonomía universitaria.”⁴

Por lo demás, la comunidad universitaria debería exigirle a la sala Constitucional del Tribunal Supremo que aplique el mismo criterio que torcidamente ha diseñado para la elección de las autoridades universitarias, a la elección de las propias autoridades del mismo, y que en nombre de la supuesta “democracia participativa y protagónica” que proclama, disponga que la elección de la Junta Directiva del Tribunal Supremo y de cada una de sus Salas, se haga por ejemplo, con la participación de los diversos “sectores” que están vinculados al misma, es decir, además del voto de los magistrados, que se haga con el “voto” de los “sectores” de los Relatores, de los Funcionarios judiciales, de lo Obreros, de los Litigantes y una representación de las Partes en los procesos. Así, entonces, el propio Tribunal quizás podría llegar a saber cuál es el sentido aberrante de su sentencia.

⁴ Véase la reseña en María Jesús Vallejo, “Asociación de Profesores de UCV se declara en rebeldía por sentencia del TSJ. Docentes de la Universidad Central de Venezuela decidieron no acatar la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en la que ordena acudir a elecciones en un lapso no mayor a seis meses. El fallo de la Sala Constitucional incumple con las disposiciones 12, 13 y 14 de la Ley de Universidades,” en El Pitazo, 28 de agosto de 2019, en [https://elpitazo.net/gran-caracas/asociacion-de-profesores-de-la-ucv-se-declara-en-rebeldia-frente-a-sentencia-del-tsj/](https://elpitazo.net/gran-caracas/asociacion-de-profesores-de-la-ucv-se-declara-en-rebeldia-frente-a-sentencia-del-ts/)